

Señora Doctora Teresa Nuques Martínez

Jueza Constitucional de Sustanciación de la H. Corte Constitucional del Ecuador

Doctores **César Audberto Granizo Montalvo, Edwin Giovanni Quinga Ramón y Nilo Paúl Ocaña Soria**, Jueces Provinciales del Segundo Tribunal fijo de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en relación a la infundada e improcedente acción extraordinaria de protección, signada como **caso número 2786-22-EP**, en la que comparece como accionante la Organización Comercial e Industrial “Don Guido” S.A., por intermedio de su Gerente y, como tal, representante legal, el señor **Palacios Santana Edwin Fernando**, respetuosamente, a Usted, decimos:

1) Notificación.- Con oficio número CC-SG-2023-182, de enero 18 del 2023, suscrito por Aída Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional, se nos solicita el informe respectivo, por lo que **dentro del término de diez días** concedido en el numeral 22 de la providencia del 16 de diciembre del 2022, por no haberse establecido término en el artículo 37 del Reglamento de sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presentamos el siguiente informe:

2) Antecedentes.- Como elementos de conocimiento previo, señalamos:

2.1) Por lo que se desprende de la demanda, se confirma que la resolución proferida por nosotros dentro del proceso ejecutivo número **18334-2021-04339** se apega estrictamente a Derecho, y revela que lo que aparecía como un error jurídico de los representantes legales de la organización comercial accionante y de su abogado patrocinador, ha sido, en realidad, una actuación plagada de malicia, pues **ha existido la clara intención de inducir a error a los órganos de administración de justicia**.

2.2) En efecto, de este acto de proposición y de la realidad procesal -que ahora está más diáfana-, aparece que la organización comercial accionante, alegando ser la beneficiaria de la denominada letra de cambio materia de la acción número **18334-2021-02972** y de la número 18334-2021-04339, en la que nosotros nos pronunciamos, por intermedio de la señora **Palacios Santana Sandra Paulina, Gerenta** de aquel entonces, el **miércoles 21 de julio de 2021, a las 11h26'**, ha presentado al cobro por primera vez ese documento, en **proceso ejecutivo** en la primera, mas, el doctor Vidal Antonio Rosero Toapanta, Juez Ponente en aquel proceso, el 29 de julio del 2021, a las 15h06', en primer auto ha resuelto: *“por considerar que el título aparejado a la demanda **no presta mérito ejecutivo**, me limito a **DENEGAR DE PLANO LA ACCIÓN EJECUTIVA** planteada por la parte actora. En consecuencia devuélvase toda la documentación presentada, dejándose copias de lo actuado”*.

2.3) De este auto, como se aprecia del reporte de aquel proceso que, en dato digital, acompañamos, la Representante legal de la organización accionante **no ha recurrido**, y al no hacerlo, **la declaración que dicho documento denominado letra de cambio no presta mérito ejecutivo se encuentra ejecutoriado** y, por ende, ha alcanzado autoridad de **cosa juzgada formal en cuanto a que el mismo no es letra de cambio y no puede ser cobrado en la vía ejecutiva**, como consecuencia de lo cual ya **no podía presentarse de nuevo al cobro y menos alterándolo con la inserción posterior del dato incompleto**, como lo ha hecho -ahora vemos- intencionalmente la parte Actora a través de su representante legal en turno.

El antecedente de esta decisión es que “el título -sic-” **no contenía un requisito de validez**, pues ha dicho: “*no se observa el lugar en el cual se gira y se acepta la letra de cambio, requisito que se constituye fundamental para determinar la jurisdicción y la competencia en tal virtud la letra de cambio no contiene el requisito dispuesto en el artículo 410 numeral 5 del Código de Comercio*” -destacado por nosotros-.

2.4) Pese a esta decisión judicial, la organización comercial accionante, a través de un nuevo Gerente, el señor **Jaime Santiago Almeida Palacios**, el **lunes 18 de octubre del 2021**, a las 09h01’, **alterando el documento** intitulado letra de cambio después de la declaratoria judicial de no ser título ejecutivo, ha **insertado el lugar en el cual se gira y se acepta la letra de cambio**, es decir -ahora vemos- con toda malicia **ha presentado de nuevo al cobro el mismo documento -pero alterado- en otro proceso ejecutivo**, el número **18334-2021-04339**, con la gravedad de que ha ocultado la información señalada en el numeral anterior, **en el propósito de engañar a los órganos de administración de justicia**, según aparece de la demanda que ha dado inicio a esta garantía jurisdiccional.

2.5) No está en discusión que **la parte demandada ha actuado negligentemente en aquel proceso 18334-2021-04339**, al no producir la prueba anunciada en su contestación a la demanda, es decir la evidencia de lo relatado en líneas precedentes, lo cual en las propias palabras del abogado de la entidad Actora “*de haberla producido talvez otro habría sido el resultado*”, en reconocimiento de que improcedía su acción y de aceptación que implícitamente esta es la realidad, **que la había ocultado intencionalmente**, como queda dicho, con el fin de engañar a los organismos de la administración de justicia.

3) De la acción extraordinaria de protección.- En el caso se advierte:

3.1) La acción extraordinaria constitucional, el Gerente de la organización comercial, la ha iniciado con **argumentos fácticos falsos**, como se aprecia de la sola lectura de los antecedentes antes precisados en este informe y de los recaudos procesales que se encuentran en la Corte Constitucional, puesto que su acusación la basa en que el Tribunal se ha parcializado -no tiene la entereza de acusar en esos términos-, lo cual no ha ocurrido, por lo que esa aseveración es inventada de mala fe, como se prueba a continuación.

3.2) El accionante no ha precisado las razones, ni los fundamentos, ni ha acompañado medio probatorio alguno que demuestre que se le hubiere vulnerado sus derechos contemplados en el artículo 82 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en una evidente manifestación de la improcedencia de su acción.

En contrario sensu, el Tribunal, en su sentencia ha demostrado que se garantizó los derechos de las partes y observó las normas aplicables.

3.3) Inadmisibilidad de la demanda.- Cabe advertir que en los artículos 94 de la Carta de Derechos -en adelante sólo CRE- y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -para lo que sigue únicamente LOGJCC-, se aprecia el objeto de la acción extraordinaria de protección, del cual no se cumple sino sólo en forma genérica una acusación de violación de los derechos a la seguridad jurídica y de dos garantías del debido proceso, pero sin señalar cómo se produjo la supuesta conculcación ni el daño causado, pretendiendo que por la vía constitucional se legalice una actuación apartada del procedimiento, de la normativa legal, de la buena fe, lealtad y verdad procesales.

Pese a que por la regla de preclusión establecida por la Corte Constitucional en la sentencia número 037-16-SEP-CC, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de dicha Corte debe dictar sentencia, sin que se pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, solicitamos que se aplique el caso de excepción a la referida regla determinada en la sentencia número 154-12-EP/19, y rechazar la presente acción, pues la decisión no es objeto de revisión en este “recurso”, confirmando el criterio de la sentencia número 154-12-EP/19, párrafo 53, en el que se dijo que “*las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción*”, específicamente, aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida, pues si la Corte se pronuncia sobre demandas que no cumplen los presupuestos para que se configure la acción, la Corte estaría desnaturalizando el objeto de la acción extraordinaria de protección.

Bajo este criterio, anotamos que la demanda de la especie no reúne los siguientes requisitos de admisibilidad:

3.3.1) Falta de agotamiento de recursos.- De los artículos 61 y 62 de la LOGJCC aparece que el Actor no ha “*agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal*”, ni ha justificado que “*la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona*” Actora. En el **término recurso** se han de entender también las **acciones que pudieron seguirse**, según expresión del artículo 62.8 de la LOGJCC, en la que **a la acción extraordinaria de protección se le denomina recurso**, sentido en el cual efectuamos la presente alegación:

3.3.1.1) Sentencia inhibitoria.- El Órgano Judicial anota que en la actualidad no caben

sentencias inhibitorias, sino en casos extremadamente excepcionales, como en el de la especie, por ende, con la sentencia inhibitoria pronunciada, que **no resuelve el tema de fondo**, por cuanto el Juzgador A-quo no ha advertido la irregularidad detectada en segunda instancia, no impidió el acceso a la administración de justicia, siguió el trámite propio del procedimiento, no violó derecho a la defensa ni a la contradicción, menos resolvió en forma inmotivada, pues **la declaratoria en el proceso anterior de que no es título ejecutivo se encuentra ejecutoriada**, con autoridad de cosa juzgada en relación a su admisión en proceso ejecutivo, lo cual impedía que se reclame el pago de ese documento en un segundo proceso de esta clase, pues el haber completado con posterioridad a esta declaratoria el lugar de emisión y de pago que faltaba antes de ella, en lugar de habilitarlo para ejercitar la acción ejecutiva lo invalidó más aún para ese objeto.

En suma, **no se resolvió sobre el fondo de las pretensiones**, con lo que el proceso no alcanzó una resolución de mérito, *y queda abierta la posibilidad de que la pertinente pretensión pueda ser discutida en otro proceso*, es decir uno causal, por cuanto el documento denominado letra de cambio recibió en la causa número 18334-2021-**02972**, anterior a la que es objeto de la revisión en esta acción, una resolución firme, por estar ejecutoriada y, por ende, causó cosa juzgada formal, de que no contiene el requisito dispuesto en el artículo 410.5 del Código de Comercio anterior, pues fue considerado como un documento que no presta mérito ejecutivo, denegándose de plano la acción ejecutiva, hecho por el que no procedía presentarse al cobro en posterior proceso ejecutivo luego de haberlo alterado llenando el dato omitido.

Por ende, esta sentencia, al **no resolver el fondo de la controversia**, le tornó en inadmisibile la presente demanda, al no reunir el requisito 61.3 de la LOGJCC.

3.3.1.2) Requisitos de contenido y de admisibilidad.- Sobre la carencia de estos requisitos en la demanda, anotamos:

i) Requisitos de contenido.- Como se desprende de la sola lectura de la demanda, la misma no reúne los requisitos previstos en los numerales 5 y 6 del artículo 61 de la LOGJCC, puesto que no hay identificación precisa del derecho constitucional violado, en tanto se citan tres derechos que **no tienen sustento en relación al núcleo esencial de cada uno**, lo que connota que al referirse en forma general a cuestiones de legalidad, aunque no cita preceptos infraconstitucionales inobservados, también se devenga en inadmisibile.

Por otro lado, el Actor tampoco ha indicado en su acto de proposición en qué momento alegó alguna violación de derechos ante el Tribunal ahora accionado, lo cual determina, otra causal de inadmisibilidada.

ii) Requisitos de admisibilidad.- Igualmente, en la demanda no existe un argumento claro sobre el derecho supuestamente violado, y la relación directa e inmediata por acción u

omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, ya que sólo narra su versión de lo ocurrido, ocultando su actuación -que ahora sabemos es maliciosa- y la realidad de los hechos que omitió contar, pero que fueron materia de debate; por ende, incumple lo prescrito en el artículo 62.1 de la misma LOGJCC, tornándolo en inadmisibile.

Por ende, no hay una argumentación jurídica completa, en los términos del artículo 62.1 de la LOGCC y de la sentencia número 1967-14-EP/20, en la que se estableció que una forma de analizar si un cargo configura una argumentación completa es constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres elementos que no obran de la demanda:

*“18.1. Una **tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).*

*18.2. Una **base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (en términos del art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*

*18.3. Una **justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)”.*

Tampoco, el Accionante, ha justificado argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, y al omitir este requisito trascendente y vital para su admisibilidad, prevista en el artículo 62.2 de la LOGJCC, lo tornó en admisible e improcedente, por lo que al haberse aceptado con estas falencias, se deberá declarar inadmisibile la demanda, cuanto más que no existe vulneración de derecho constitucional alguno y de que hay normativa ordinaria para su impugnación, hecho por el que ha desnaturalizado la acción de.

Como consecuencia de aquello, se omite el numeral 8, pues al admitirse este recurso extraordinario de protección, no se podrá solventar una violación grave de derechos, ni establecer precedentes judiciales, menos aún establecer precedentes judiciales, ni corregir precedentes establecidos por la Corte Constitucional, ni sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, en inaplicación de múltiples autos de inadmisión pronunciados por esta misma Corporación Jurisdiccional.

Tampoco cuenta con lo prescrito en el numeral 3 del mismo artículo 62 de la LOGJCC, en cuanto el fundamento de la acción se agota solamente en la consideración de una equivocación del Tribunal en la sentencia, que no se ajusta a ninguna prescripción normativa procesal, sino a la tendenciosa apreciación del Accionante, que se aparta de la realidad

procesal, hecho por el que es inadmisibile.

Igualmente incurre en la carencia del numeral 4 del mismo precepto, pues el fundamento de la acción se sustenta en la falta de aplicación de la Ley, sin precisar la norma, para pretender hacer aparecer como violación de derechos constitucionales, hecho por el que también es inadmisibile.

Pero lo fundamental, es que incursiona en la causal de inadmisión de la demanda signada con el número 5 *ibidem*, porque el fundamento se refiere a la apreciación de la prueba por parte del Órgano Judicial accionado, sin precisar, al menos, la regla supuestamente vulnerada, la razón por la que está mal evaluada, las incidencias en la aplicación de una norma material o sustancial, los efectos, el posible daño o el derecho violado, es decir, en forma por demás inconstitucional e ilegal.

4) Los cargos infundados.- Sobre los cargos efectuados por el Demandante, en relación a los supuestos derechos violados, se indica:

4.1) La seguridad jurídica.- Argumenta que la “sentencia le violó -sic-” el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto el Tribunal “*tomó partida en la causa*”, confundiendo seguridad jurídica con “*imparcialidad*” y sin vincular a ésta supuesta falta con aquel derecho; pero lo más grave es que falsea la verdad procesal, además de que realiza la acusación sin precisar cuál es la norma previa, clara y pública que se hubiera violado, omitiendo indicar la incidencia con la conculcación de otro derecho.

4.1.1) El hecho.- Como se dejó advertido en líneas supra, en la audiencia de apelación la parte recurrente y demandada de la causa ejecutiva número 18334-2021-**04339**, alegó la existencia de una denegación de trámite ejecutivo en el proceso ejecutivo número 18334-2021-**02972**, es decir que **en el proceso sub-lite era la segunda vez que la parte Actora había presentado al cobro el mismo documento** que, en la primera, es decir la que se cita en segundo lugar en este párrafo, **había sido declarado que no es letra de cambio pues no reunía el requisito del artículo 410.5 del Código de Comercio** aplicable a esa época, en auto que había causado estado y se hallaba firme.

Alegó igualmente, que en el documento devuelto al final de aquel proceso, se había llenado el lugar de emisión y el de pago para introducir como habilitante en un nuevo “juicio”, es decir el signado con el número 18334-2021-**04339**, razón por la que había incurrido en falsedad del título ejecutivo.

Por consecuencia de tales afirmaciones, como no existía prueba actuada por la parte Accionada, eso no controvierte el Tribunal. Sin embargo, **el Tribunal, estuvo en el deber de esclarecer si estaba o no habilitado para dictar una sentencia estimatoria de fondo**, o dictar una inhibitoria, y, por ende, de administrar justicia conforme los postulados del

Estado constitucional de derechos y justicia, para algunos autores democrático a la vez, por lo que recurrió al deber-facultad establecido en el artículo 130.10 del Código Orgánico de la Función Judicial, que textualmente, reza:

“FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: ... 10. Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad”.

Esta norma está en íntima relación con el precepto 166 del COGEP, que textualmente reza: ***“Prueba para mejor resolver.- La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días”***, así como con el artículo 147 del COFJ que se transcribe en líneas infra.

Fundamentalmente, la actuación relatada tuvo soporte en el deber de ser Jueces proactivos, conforme ha resuelto en forma vinculante la Corte Constitucional, que manda:

“La nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del juez como un simple ‘director del proceso’ o espectador; mira al juez imbuido en el activismo judicial, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; cumple un papel mucho más proactivo e investigativo, más comprometido en lograr la verdad procesal, tomando como puntos referenciales y obligados el ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo ‘el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas medidas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno”¹.

4.1.2) Actuación judicial.- Cuando el Tribunal ingresó al Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, SATJE, lo hizo para esclarecer la verdad. Era de pleno conocimiento de las partes procesales, en especial de la Actora que -ahora se aprecia- la había ocultado a propósito con el fin de engañar a los órganos de administración de justicia, aparte de que

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Quito D.M., mayo 11 del 2010, sentencia número 020-10-SEP-CC, caso número 0583-09-EP, acción extraordinaria de protección. Se repite: Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., mayo 28 del 2014, sentencia número 090-14-SEP-CC, caso número 1141-11-EP, acción extraordinaria de protección; Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., marzo 22 del 2016, sentencia número 001-16-PJO-CC, caso número 0530-10-JP, relevancia constitucional.

había alcanzado la autoridad de cosa juzgada en relación a que no era título ejecutivo y, por ende, improcedía la acción ejecutiva, hecho por el cual, al contar con un auto interlocutorio que se había constituido con un valor incontrovertible, se lo tomó como evidencia para resolver en sentencia inhibitoria la inadmisibilidad en proceso ejecutivo.

Habría constituido un horror judicial mandar a pagar en la vía ejecutiva una obligación contenida en documento que no tenía validez como título ejecutivo por declaratoria judicial firme, y entonces sí se habría alterado la seguridad jurídica por haber desconocido el valor de la cosa juzgada, permitiendo que un **forjamiento** que en ese momento aparecía como error jurídico del Gerente de la Entidad actora y de su abogado patrocinador, por eso no se les condenó en costas procesales, ya que recién ahora vemos que era una actuación maliciosa.

El Tribunal no restringió, menoscabó ni anuló, menos violó derechos constitucionales de las partes procesales, las que tendrían la oportunidad de hacer valer sus derechos conforme a la Ley en el procedimiento señalado por la Ley, por la doctrina y por la jurisprudencia.

4.1.3) La cosa juzgada.- Cuando la parte Actora sostiene en su demanda que no ha causado cosa juzgada el auto dictado dentro de la causa número 18334-2021-**02972**, es decir el que **deniega la acción ejecutiva** por no reunir el documento aparejado a la demanda el requisito previsto en el artículo 410.5 del Código de Comercio vigente antes del actual, intenta ignorar lo prescrito en el artículo 99.3 del COGEP, que textualmente dice:

“Autoridad de cosa juzgada de los autos interlocutorios y de las sentencias.- Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos: ... Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo”.

En tal sentido, cuando en el auto en estudio se declaró que el documento denominado letra de cambio **“no presta mérito ejecutivo”**, esto **impide que el mismo sea presentado al cobro en un posterior proceso ejecutivo luego de alterarlo incluyendo el requisito omitido y que ocasionó esa declaratoria**; por ende, sorprende que quien ha forjado –eso aparece ahora- un documento privado para engañar a los órganos judiciales, acuse a uno de éstos, caracterizado por ser probo y reconocido a nivel local y nacional como honesto e imparcial, de haber “tomado partida” en la causa.

4.1.4) Revisión dogmática y jurisprudencial.- El derecho a la seguridad jurídica, según varios fallos de la Corte Constitucional es transversal e irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la CRE establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

Con base a esta prescripción normativa, como se deja demostrado, el Tribunal -en la causa en revisión- ha garantizado que los sujetos procesales cuenten con la seguridad de haberse

aplicado ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que se aplicaron, por eso es que el Actor no ha citado norma alguna que se hubiere violado.

Por ende, este derecho ha sido estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza a las partes procesales de que su situación jurídica no sería modificada más que por procedimientos y normas establecidos previamente y por autoridad competente, el Tribunal, que evitó la arbitrariedad en la toma de su decisión, pero fundamentalmente al impedir que se plasme una irregularidad procesal.

Es claro que el Órgano judicial, no sólo que cumplió con ese deber, sino que no dejó de aplicar ninguna norma adjetiva, por eso es que ninguna ha citado el Actor, y de haberlo hecho, es evidente que esto implicaría de modo automático vulneración al derecho, con la connotación de que la Corte Constitucional, como guardiana de la CRE, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, y al verificar si en efecto existió o no una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales, encontrará que no se ha producido, razón por la que deberá pronunciarse en ese sentido, si no resuelve la inadmisibilidad de la demanda.

Procede una decisión desestimatoria, en virtud de que los elementos de confiabilidad, certeza y no arbitrariedad que el derecho a la seguridad jurídica busca garantizar, no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas, pues no existe evidencia alguna de que el Tribunal se haya alejado de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a la situación jurídica concreta, y por el hecho de que no nos apartamos de la Ley ni actuamos arbitrariamente.

4.2) El derecho al debido proceso.- El enredado cargo planteado se entiende que se sustenta en el mismo argumento analiza supra, es decir que la parte demandada de la causa 18334-2021-02972 no hizo prueba, añadiendo que el Tribunal valida el expediente antes mencionado, parece que se refiere al de la primera causa ejecutiva que denegó la acción ejecutiva, con lo cual, se afirma que se inclinó la balanza de la justicia a favor de quien no probó nada, sin precisar si es prueba para mejor resolver, prueba nueva o nueva prueba, partiendo de la consideración de que con esto se violó el derecho al debido proceso en garantía, dice, del trámite.

Como se observa, la acusación no tiene soporte válido, pues confunde la actividad judicial con la de las partes procesales, y en base a ese horror realiza una acusación infundada. Para clarificar anotamos:

4.2.1) Actividad probatoria de las partes.- La prueba nueva y la nueva prueba corresponde al ejercicio de las partes procesales y tiene momentos específicos de anuncio y

diligenciamiento, así como de producción, razón por la que resulta ridículo, por decir lo menos, confundirla con la prueba para mejor resolver.

La “*prueba nueva*” se ha previsto en el artículo 166 del COGEP, y es la **prueba no anunciada** por las partes procesales en los actos de proposición: demanda, contestación, reconvencción y contestación a éste, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio o única, que es la de la especie, siempre que se acredite lo indicado en la norma, lo cual no corresponde a la causa.

La “*nueva prueba*”, de acuerdo al artículo 151 -inciso cuarto- del COGEP, es la que anuncia la o el Actor y la o el reconviniendo para rebatir la prueba anunciada en la contestación a la demanda o en la de contestación a la reconvencción, dentro del término de diez días después de presentados estos dos actos de proposición, vale decir, previo orden judicial; esta prueba tampoco es aplicable a la causa, razón por la que resulta impertinente la pretensión del Accionante de que se identifique si la valoración oficiosa de una pieza procesal descolgada del SATJE al tiempo de dictar sentencia se debe relacionar con la carga probatoria de las partes en controversia.

El sustento jurídico del Tribunal está citado, pues se lo hizo con sustento en los artículos 130.10 y 147 del COFJ, en atención a que estamos en un Estado constitucional de derechos y justicia social, en el activismo judicial, y como quedó explicado, en aras de que brille la justicia, pues en caso contrario habríamos validado el horror jurídico en el que incurrió el Juez de Primera instancia al mandar a pagar un adeudo con soporte en un documento **alterado** y -ahora entendemos- presentado maliciosamente en un nuevo juicio después de haber sido declarado que no presta mérito ejecutivo, mediante auto interlocutorio ejecutoriado pasado en autoridad de cosa juzgada.

Lo irónico es que quien ha vulnerado la Ley, la buena fe, la lealtad y la verdad procesales y ha actuado -ahora comprendemos- con malicia formule tal acusación.

4.2.2) Prueba para mejor resolver.- La prueba para mejor resolver, según se ha precisado, está prevista en el artículo 168 del COGEP, en relación con el 130.10 del COFJ, que obliga a la o al Juzgador a llegar a la verdad en un Estado constitucional de derechos y justicia, pues la finalidad de la prueba es llevar al Juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, conforme el precepto 158 del COGEP.

En el caso 18334-2021-04339, el Tribunal no tomó partido alguno, lo que hizo es llegar a la verdad, consultando la página de la institución, que precisamente se creó para ese objeto, de donde extrajo el auto que era de conocimiento expreso de las partes, de la demandada de aquel juicio, por cuanto se excepcionó con base a ella, anunció la prueba y no la practicó, mientras la actora sabía de su existencia, por eso reconoció que *de haberse producido otro habría sido el resultado*. Como se consultó un auto firme no era necesario su evacuación, y

al final esto sirvió para dictar una sentencia inhibitoria, facultando iniciar la acción correcta, sin realizar pronunciamiento de fondo, por lo que la simple lógica nos conduce a concluir que no pudo haber parcialidad, menos vulneración del trámite propio del procedimiento, pues esto se constató al tiempo de dictar sentencia.

En el artículo 76.7.h) de la CRE se reconoce la garantía del debido proceso a presentar y a contradecir pruebas que se presenten en su contra, mas, en este caso no se presentó prueba alguna en su contra, sino que se evidenció una que **permitió llegar a la verdad** que fue ocultada -.ahora sabemos- intencionalmente por la parte Actora, y que la negligente actuación de los demandados impidió conocer dentro de la causa, lo que evitó resolver en evidente violación a la Ley, pues se hubiera validado un documento alterado e incobrable en la vía ejecutiva, que es lo que ahora pretende legalizar con esta acción, lo cual confiamos no se produzca porque sería un precedente nefasto en la administración de justicia.

Las reglas de trámite, como se aprecia no se han vulnerado, pues el Órgano Judicial ha actuado conforme la facultad concedida por el legislador en los artículos 130.10, 147 del COFJ y 168 del COGEP, en relación con el 158 ibídem y el deber de tutelar derechos como se manda en el artículo 80 del COGEP, es decir que no ha obtenido ni ha actuado esa información con violación ni de la CRE ni de la Ley, hecho por el que tiene validez y tiene eficacia probatoria para dictar una sentencia inhibitoria, hecho por el cual se debe inadmitir o rechazar la demanda.

4.3) Extralimitación del Tribunal.- En la tercera acusación, el Actor, en prueba de su malicia, acusa de haber obrado extra-petita, pero sustentando el cargo en que el auto resolutorio que denegó la acción ejecutiva, que ocultó a los órganos judiciales, y que en prueba de que era de su conocimiento, alega que no causó cosa juzgada por no ser una sentencia.

Sobre el tema quedó indicado que operó cosa juzgada por no haber recurrido del mismo, según el artículo 99.3 del COGEP, dejando sin sustento su aserción, pero lo más malicioso es que considera que se ha descontextualizado “*la figura jurídica de la extrapetita*”, lo cual no tiene soporte fáctico ni jurídico, omisión que la pretende ocultar hablando de la cosa juzgada.

La extra-petita es un vicio in-procedendo de congruencia, que se presenta cuando quien juzga resuelve apartándose de los puntos materia del proceso, según enseña basta doctrina y el artículo 92 del COGEP. Sin embargo, se contradice el Actor cuando sostiene que se resuelve la causa en base a una distinta, que no es cosa juzgada porque no se ha resuelto en sentencia.

Sobre el tema, primero que los Accionados de la causa 18334-2021-04339 alegaron falsedad del título, anunciaron prueba y acompañaron la copia del auto que deniega de plano la acción ejecutiva en el proceso anterior, hecho por el cual cabía pronunciamiento sobre el tema controversial, por ello se dio el trámite propio del procedimiento, es decir de llegar a la

verdad, para lo cual se observó la prescrito en el artículo 147 -inciso cuarto del COFJ, que expresamente conmina:

*“Validez y eficacia de los documentos electrónicos.- Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos ... Todo lo cual, siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en las leyes de la materia ... Cuando una jueza o juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para consignar sus actos o resoluciones, **los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad**, aunque no se impriman en papel ni sean firmados, pero deberán ser agregados en soporte material al proceso o archivo por el actuario de la unidad”.*

Por lo tanto, se siguió el trámite propio del procedimiento, sin que quepa alegación alguna en contrario, dejando sin sustento el cargo, pues se ordenó que siga el trámite legal correspondiente, que es la **vía causal al haberse denegado de plano la acción ejecutiva**, por lo que quien violó el trámite no fue el órgano Judicial, sino el Actor. Como consecuencia de aquello, son improcedentes la impugnación y la acción intentadas por el Actor, debiendo desecharse la demanda.

4.4) La motivación.- Esta garantía del debido proceso no ha sido vulnerada, pues como se aprecia de la demanda, no se ha atacado con precisión la sentencia por este motivo, tan es así que no se afirma que no contuviera una argumentación mínima completa, ni habla de inexistencia o de insuficiencia en derecho o fáctica, o de apariencia, ni que se hubiera omitido la resolución de las pretensiones de las partes, lo cual no era posible por haberse proferido una sentencia inhibitoria; tampoco precisa ningún vicio motivacional sea de incoherencia, inatinencia, incongruencia o de incomprensibilidad, de donde se desprende que la motivación contiene una estructura mínimamente completa.

En la demanda se indica que la supuesta falta de motivación se reduce al mismo argumento de haber valorado pruebas no practicadas, y que se ha actuado en forma parcializada, según su malevolente criterio, olvidando que la motivación no debe ser correcta en cuanto a lo que aspira la parte procesal, sino en relación a la verdad que surge del proceso; en la especie, la verdad surgió de la consulta efectuada al sistema SATJE por la duda planteada por el propio abogado de la parte Actora, cumpliendo un deber-facultad plenamente autorizado en la preceptiva adjetiva invocada.

De lo indicado surge que al no encontrar ninguna falencia no cabe tal ataque y debe desecharse la demanda, pues el Tribunal ha cumplido con lo prescrito en el artículo 76.7.1) de la CRE.

5) Pretensión concreta.- Por lo expuesto, al no haberse demostrado ni existir vulneración de

derecho constitucional alguno ni garantía del debido proceso, solicitamos que se declare la **inadmisión** de la demanda, y de no hacerlo como se ha planteado en líneas supra, **se rechace la misma**, y -conforme el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional- pedimos que se comunique al Consejo de la Judicatura para que sancione al Abogado patrocinador del Legitimado activo.

Por consecuencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 23 de la LOGJCC, acogiendo lo resuelto por la Corte Constitucional en el párrafo 30 de la sentencia número 61-17-EP/22, caso número 61-17-EP, del 18 de mayo del 2022, al estar demostrado el **abuso del derecho**, pues con esta acción se pretende legalizar por la vía constitucional un asunto de legalidad formulado adulterando el documento materia de la acción ejecutiva, con lo que se ha desnaturalizado la acción extraordinaria de protección, solicitamos se proceda en la forma expuesta.

6) Notificaciones.- Los comparecientes recibiremos notificaciones en los correos electrónicos institucionales cesar.granizo@funcionjudicial.gob.ec, nilo.ocana@funcionjudicial.gob.ec y edwin.quinga@funcionjudicial.gob.ec.

Por ser constitucional y legal, se nos atenderá como solicitamos.

Suscribimos por nuestros propios derechos en la calidad de Jueces Provinciales del Segundo Tribunal fijo de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

Dr. César Audberto Granizo Montalvo

Juez

Dr. Edwin Giovanni Quinga Ramón

Juez

Dr. Nilo Paúl Ocaña Soria

Juez